



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11890.1/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

Patinete eléctrico:

En Madrid, a 19 de abril de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de Asociación Española de la Economía Digital debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: el consumidor realizó el pedido nº [REDACTED] (Patinete eléctrico), con fecha 17 de enero de 2022, por un importe de 899 Euros. Según alega el particular, tras el uso del patinete el 30 de mayo acudió al servicio técnico para su reparación en el sistema de plegado. Afirma que, tras la entrega del producto supuestamente reparado, al utilizarlo un tornillo suelto provocó que, al caer, la rueda delantera se desinflara y, a pesar de los requerimientos realizados a la reclamada, no ha recibido una respuesta satisfactoria.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente y solicita: "el reembolso del artículo defectuoso, o bien, la entrega de uno nuevo".

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación y manifiesta. "En su escrito de 14 de marzo de 2023 refiere: "El patinete se ha enviado a revisar y nuestro SAT indica que la rueda motora delantera se encuentra dañada, además el manillar y acelerador están rotos, pastillas de frenos gastadas, amortiguadores traseros y pata de cabra dañados. Cubierta pinchada. Equipo con mal uso, en mal estado, con golpe y arañazos. Por lo que no proceden las pretensiones del reclamante, el daño está excluido de la garantía del fabricante al no ser daño de fábrica sino de uso".

Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente se constata:

1º Se adquiere el patinete con fecha 19/01/2022 y se lleva a reparar el 30/05/2022 el sistema de plegado y el consumidor refiere que se deja un tornillo suelto y provoca que al caer el tornillo la rueda delantera se desinfla. El consumidor refiere que desde la primera reparación a la segunda el monopatín estaba igual.

2º La mercantil arregla la primera vez que se lleva el patín con fecha 30/05/2022 y es que no funciona el sistema de pliego. Con fecha 25/06/2022 se vuelve a llevar y aquí se alega un mal uso con una serie de piezas del monopatín dañadas y se refiere que pueda haber sido por un accidente.

3º en la primera reparación de fecha 30/05/2022 hay un chek control calidad adicional y no aparece nada de todos los desperfectos que se dice en la segunda reparación, pero no queda acreditado por el reclamante que en esta nueva reparación, el monopatín entrara en las mismas condiciones.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en EQUIDAD y DESESTIMA las pretensiones del reclamante al entender que no queda acreditado que los daños ocasionados sean como consecuencia de una reparación inadecuada por parte de la mercantil.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 19 de abril de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]